



RADICADO: 08001-40-88-006-2021-00058-00
ACCIONANTE: SERGIO DAVID FRUTO FONTALVO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS. Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por el señor SERGIO DAVID FRUTO FONTALVO contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA al considerar que le están vulnerando el derecho fundamental de petición.

ASPECTO FACTICO

El señor SERGIO DAVID FRUTO FONTALVO manifiesta que mediante Resolución No. 10 del 14 de mayo de 2020 «Por la cual se establecen medidas transitorias de alivio financiero para estudiantes antiguos con motivo de la pandemia debida a la COVID-19 y se dictan otras disposiciones», la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, otorgó descuentos en los derechos de matrícula para estudiantes antiguos, equivalente a un 10%, para quienes renueven la matrícula en programas de pregrado diferentes a Medicina.

Afirma el accionante que teniendo en cuenta que ostenta la calidad de estudiante del programa de derecho, con código No. 103191240, se solicitó la devolución de la suma de ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$866.694,00) correspondiente al 10% del pago de la suma de \$8.666.940,00 del pago de matrícula, correspondiente al periodo 2021-1 del tercer año de derecho.

Asevera que radicó la solicitud y soportes el 1º de marzo de 2021, al correo electrónico institucional xiomara.saltarin@unilibre.edu.co trabajadora de la Universidad accionada delegada para la recepción y trámite de las solicitudes, quien indicó que el trámite demoraba 18 días hábiles.

Señala el actor que a pesar de los múltiples requerimientos relacionados con el trámite de la petición, los cuales anexa a la demanda de tutela, la Universidad accionada no ha dado respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada el 1º de marzo de 2021, por lo que se considera le está vulnerando el derecho fundamental de petición, porque desde la presentación de la petición hasta la radicación de la acción de tutela han transcurrido 38 días hábiles, tiempo que excede el término para resolver las peticiones, introducidos por el Decreto Legislativo 491 de 2020, el cual amplió los términos de atención por parte de las autoridades a las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la Emergencia Sanitaria.

El accionante solicita la protección del derecho fundamental de petición vulnerado por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA y en consecuencia se le ordene dar respuesta a la petición del 1º. de marzo de 2021 relacionada con la devolución del 10% del pago de matrícula, correspondiente al periodo 2021-1 del tercer año de derecho.

COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 86 Superior; 37 del Decreto 2591 de 1991; 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional.



TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela se admitió en auto del 28 de abril de 2021, ordenándose notificar al accionante y accionado, correr traslado a este último para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones narrados en el recurso de amparo.

RESPUESTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA.

En fecha 28 de abril de 2021 se recibió informe suscrito por la Dra. BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA, Delegado Personal del Presidente Nacional de la UNIVERSIDAD LIBRE en la Seccional Barranquilla, informando que la Universidad Libre Seccional a nivel nacional expidió Resolución No. 10 del 14 de mayo de 2020 en aras de ofrecer medidas transitorias a estudiantes antiguos, a fin de proveer alivios financieros en las matrículas de los programas de pregrado diferentes a Medicina.

Afirma la accionada que, así como lo expresa y sustenta el accionante con las pruebas anexas a la acción de tutela, en calidad de estudiante antiguo del Programa de Derecho, envió solicitud de devolución del 10% del valor del pago cancelado por matrícula para el periodo 2021-1. Y el Departamento de Sindicatura inició el trámite interno al tenor de las disposiciones que cada dependencia administrativa involucrada tiene para ese tipo de procedimientos; el 8 de abril de 2021 se cumplió la etapa de aprobación y dieron la autorización para que el Departamento de Cartera Seccional procediera con la inscripción del giro a efectuar.

Explica que dada la contingencia generada por la propagación del virus SARS Covid – 19 en el territorio nacional, las oficinas administrativas vienen operando bajo la modalidad de trabajo en casa desde el mes de abril de 2020, ocasionando demoras en los procesos pese a las herramientas que la Universidad ha otorgado para el funcionamiento de sus dependencias. Así mismo, comunica que en el reciente mes tuvieron el reporte de casos positivos de contagios por Covid en empleados del área financiera y académica, lo cual produjo un doble proceso a quienes se encuentran habilitados médicamente para laborar, y condujo al retraso del giro.

Enfatiza la accionada que si bien existió un retraso por las razones en precedencia, se puede corroborar en la constancia de proceso de pago No. 39210189 del 28/04/2021 expedido por el Banco Davivienda, que al accionante se le dio solución a todos los puntos solicitados una vez atendido el giro y la consecuente transacción bancaria de pago; y pese a encontrarse el movimiento en estado “Pendiente de Respuesta, dado que es a un número de cuenta de banco diferente al emisor, se puede observar que la acción se produjo a la Cuenta de Ahorros que el estudiante aportó ante la Universidad.

MEMORIAL DE DESISTIMIENTO DE LA ACCION DE TUTELA RADICADO POR EL SEÑOR SERGIO DAVID FRUTO FONTALVO

El 30 de abril de 2021 se recibió en el correo institucional memorial de desistimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor SERGIO DAVID FRUTO FONTALVO contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA porque le resolvieron la petición.

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Nacional en su artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, que tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente



acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la



ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

Así, la Sentencia T-096 de 2006, expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un hecho superado y/o un daño consumado. Respecto al hecho superado, según la jurisprudencia reiterada de la Corporación, se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión.

Así, la sentencia T-533 de 2009 fue clara en puntualizar que:

“(…) no es perentorio para los jueces de instancia (…) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

repetición, so pena de las sanciones pertinentes”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que

la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

Por otro lado, respecto a la carencia de objeto por daño consumado, el referido fallo precisó que:

“Cabe preguntarse cuál es la conducta a seguir por parte del juez de tutela en el caso en el que se verifique la existencia de un verdadero daño consumado teniendo en cuenta que, como se dijo, cualquiera de sus órdenes sería inocua. Para responder a este interrogante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que es necesario distinguir dos supuestos.

El primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el/la juez/a de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo.

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consume en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional. En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado.

(ii) Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

(iii) Informen al actor/a o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño.

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los/las demandados/as cuya acción u omisión causó el mencionado daño”.

La Corte Constitucional en sentencia T-085-2018 sobre la configuración del hecho superado señaló:



“ 3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[10]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11]

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

En resumen, la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación planteada en la demanda, que dio origen a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, derivándose entonces que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden para el amparo del derecho fundamental invocado.

CASO EN CONCRETO

La pretensión del actor al instaurar la acción de tutela es obtener la protección del derecho fundamental de petición y se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA dar respuesta a la petición radicada el 1º. de marzo de 2021 relacionada con la devolución del 10% del pago de matrícula, correspondiente al periodo 2021-1 del tercer año de derecho.

El despacho al analizar el escrito de tutela y anexos, el informe de la entidad accionada el cual se entiende rendido bajo juramento y aunado al desistimiento de la acción de tutela del señor SERGIO DANIEL FRUTO FONTALVO, radicado en el correo institucional el 30 de abril de 2021, asegurando que el motivo causante de la acción constitucional se encuentra superado, afirmaciones de las cuales se colige la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se advierte que la situación fáctica planteada por el demandante fue resuelta según lo manifestado en el memorial de desistimiento de la tutela, significando que la pretensión se encuentra satisfecha. Este organismo judicial declarará la cesación de la actuación impugnada, en el sentido de no prosperar la acción de tutela, al no existir



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

circunstancias constitutivas de violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados, con fundamento en el informe de la entidad accionada y en el desistimiento de la acción constitucional, porque las pretensiones objeto de esta acción se encuentran satisfechas y atendiendo a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA en la acción de tutela promovida por el señor SERGIO DAVID FRUTO FONTALVO contra la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los Arts.10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede ser impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación vía correo electrónico institucional del despacho.

CUARTO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

BENJAMIN JAIMES PEREZ